



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite 290263
Codigo validación CLUMPW3WAF
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 05-jul-2017 12:34
Numeración t.061-sgj-17-0137 documento
Fecha oficio 05-jul-2017
Remite MORENO GARCÉS LENIN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/>
<http://el-estado-tramite.is/>

Oficio No. T.061-SGJ-17-0137

Quito, 5 de julio de 2017

17 folios

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

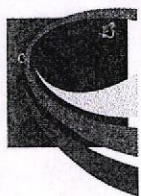
De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del “*Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina*”, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 14 de junio del corriente, ha expedido el Dictamen No. 013-17-DTI-CC, en donde se establece que el referido Convenio, requiere aprobación legislativa previa.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Acuerdo en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CASILLA CONSTITUCIONAL N° 01

SE LE HACE SABER:

do 213



Quito, D. M., 14 de junio de 2017

DICTAMEN N.º 013-17-DTI-CC

CASO N.º 0016-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7369-SGJ-16-656 del 15 de noviembre de 2016, comunicó a la Corte Constitucional sobre el contenido del “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina” suscrito en la Isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de septiembre de 2016.

En su comunicación, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto sí el mismo requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2016, de conformidad con los artículos 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia del 21 de febrero de 2017, como se advierte a foja 15 del expediente constitucional.

El juez sustanciador, mediante informe remitido el 6 de marzo de 2017, al Pleno de la Corte Constitucional, manifestó que se verifica que el mismo incurre en las causales contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 419 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 22 de marzo de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera y dispuso la publicación del “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina” en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que en el término

de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Mediante oficio N.º 1986-CCE-SG-SUS-2017 del 29 de marzo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que elabore el dictamen que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA

Los Gobiernos de la República del Ecuador y el Estado de Palestina, en adelante denominadas "**las Partes**":

Conscientes del incremento de la actividad delictiva, convienen en prestarse la más amplia cooperación, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

Reconociendo que la lucha contra el crimen requiere de la acción conjunta de los Estados;

La lucha contra el crimen organizado y todo tipo de delitos, tanto nacional como internacional, que requieren de la acción conjunta de los Estados y, conforme con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) del año 2000 en su Artículo 18, los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca; y,

Celebran el presente convenio:

Artículo 1.º Ámbito de aplicación.-

1. **Las Partes** se obligan a prestarse asistencia recíproca, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la realización de investigaciones y de procedimientos judiciales.
2. Este instrumento no deberá interpretarse contrariamente a otras obligaciones de **las Partes** derivadas de otros Tratados, ni impedirá que **las Partes** se presten asistencia de conformidad con otros Tratados o Acuerdos.
3. Este acuerdo no se aplicará a:
 - a) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;





- b) La transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen, aspecto que está regulado por otro Convenio;
 - c) La asistencia a particulares o terceros Estados.
4. Este acuerdo no facultará a **las Partes** para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.

Artículo 2.º Alcance de la asistencia.-

1. **Las Partes** se comprometen a prestarse la más amplia cooperación judicial en forma recíproca, en las diferentes etapas de los procedimientos judiciales en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:
 - a) Localización e identificación de personas requeridas para una investigación;
 - b) Notificación de actos judiciales;
 - c) Suministrar documentos, registros e informaciones judiciales, así como recaudar todas las pruebas o evidencias inherentes;
 - d) Colaborar con la recepción de testimonios de personas requeridas para una investigación;
 - e) Poner en conocimiento el avance del proceso judicial;
 - f) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita;

Artículo 3.º Limitaciones en el alcance de la asistencia.-

1. La **Parte Requirente** no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la **Parte Requerida**.
2. En Caso excepcionales, si la **Parte Requirente** necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la **Parte Requerida** la que a su juicio podrá acceder o negar, total o parcialmente lo solicitado, según su legislación interna.

Artículo 4.º Autoridades Centrales.-

1. Cada una de **las Partes** designará una Autoridad Central encargada de presentar, recibir y/o tramitar las solicitudes que correspondan en el ámbito de este Convenio. Para este fin, dichas Autoridades se comunicarán directamente con el objeto de analizar, decidir y/o conceder lo solicitado, si no contraviene la legislación interna.
2. Son Autoridades Centrales: Para la República del Ecuador, la Fiscalía General del Estado y, para el Estado de Palestina, la Fiscalía General del Estado.

Artículo 5.º Ley aplicable.-

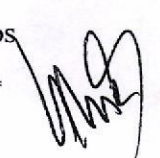
1. Las solicitudes serán cumplidas de conformidad con la legislación de la **Parte Requerida**.
2. La **Parte Requerida** prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la **Parte Requirente**, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 6.º Confidencialidad.-

Las **Partes Requerida y Requirente** mantendrán bajo reserva la solicitud y el otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento, siempre de conformidad con su legislación interna y con la autorización de la otra Parte.

Artículo 7.º Solicitudes de asistencia judicial.-

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito, bajo una circunstancia de emergencia, podrá hacerse a la brevedad posible.
2. La solicitud deberá formularse en el idioma oficial del territorio de la Parte Requerida.
3. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
 - a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
 - b) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la Investigación adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;
 - c) Descripción de las pruebas obtenidas durante la investigación u otras Informaciones.
 - d) Declaración de los fines para los que se busca la prueba, información u otra asistencia.
4. En la medida en que sea necesario y posible, la solicitud de asistencia también incluirá:
 - a) Identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada para los fines de auxilios judiciales previstos en este Convenio.
 - b) Una lista de las preguntas que se debe hacer al testigo.
 - c) Información en cuanto a viáticos y gastos a los que tendrá derecho la persona a la que se pida, para que comparezca en el territorio representado por la **Parte Requirente**;
 - d) Cualquier otra información que se pueda hacer llegar a la **Parte Requerida** para facilitar la ejecución de la solicitud.
 - e) Término referencial dentro del cual por la naturaleza de lo solicitado, la **Parte Requirente** desea que la solicitud sea cumplida;
5. Si la **Parte Requerida** considera que el contenido de la solicitud de asistencia no es suficiente para permitir su ejecución, podrá solicitar que se complete la información.
6. No será necesario certificar ni autenticar la solicitud de asistencia o sus documentos de justificación y habilitantes.



Artículo 8.º Motivos condicionantes.-

1. Si la **Autoridad Competente de la Parte Requerida**, determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicho Estado, podrá aplazar o condicionar su cumplimiento, total o parcialmente, señalando expresamente los motivos o causas para ello.
2. La **Autoridad de la Parte Requerida** pondrá en conocimiento de la Autoridad de la **Parte Requirente** lo expuesto en el numeral anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada, en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.

Artículo 9.º Rechazo de la solicitud.-

1. La **Parte Requerida** podrá negar la asistencia cuando, a su juicio:
 - a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico nacional y/o a las disposiciones de este Convenio;
 - b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicho Estado;
 - c) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado se hubiere cumplido o extinguido la pena;
 - d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
 - e) El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido;
 - f) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo con éstos.
2. La **Parte Requerida** informará mediante escrito motivado a la **Parte Requirente** la denegación de la asistencia.

Artículo 10.º Ejecución de la solicitud de asistencia judicial.-

1. La **Parte Requerida** comunicará de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial por escrito a la Parte Requirente.
2. Las pruebas que se practiquen por las Autoridades Competentes de la **Parte Requerida** se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico. La valoración de dichas pruebas se registrará por el ordenamiento interno de la **Parte Requirente**.
3. La **Parte Requerida** ejecutará inmediatamente la solicitud, o cuando corresponda. La **Parte Requerida** hará todo lo que esté en su poder por ejecutar la solicitud.
4. Si la **Parte Requerida** determina que la ejecución de una solicitud interferiría con una investigación, procesamiento o procedimiento penal en su territorio, podrá posponer la ejecución, o condicionar la ejecución. Si la **Parte Requirente** acepta la asistencia sujeta a condiciones, las mismas se deberán cumplir.

5. La **Parte Requerida** responderá las consultas razonables de la **Parte Requirente** relativas a cómo progresa la ejecución de la solicitud.
6. La **Parte Requerida** informará inmediatamente a la **Parte Requirente** del resultado de la ejecución de la solicitud. Si se deniega la solicitud, la **Parte Requerida** deberá informar a la **Parte Requirente** sobre los motivos de dicha denegación.

Artículo 11.º Testimonio o Pruebas en el territorio representado por la Parte Requerida.-

1. La persona en el territorio de la **Parte Requerida** de la cual se solicitan pruebas de conformidad con el presente Convenio deberá comparecer y testificar, o presentar documentos, registros y elementos de prueba.
2. Siempre que sea posible y compatible con las leyes de cada país, cuando una persona se encuentre en el territorio de la **Parte Requerida** y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante las Autoridades judiciales de la **Parte Requirente**, a solicitud de otra, se permitirá que la audiencia se celebre por equipos tecnológicos si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio de la **Parte Requirente**. Las Partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una Autoridad Judicial de la **Parte Requirente**.
3. Cuando se le solicite, la **Parte Requerida** proporcionará con anticipación información sobre la fecha y lugar en que se recibirán el testimonio o las pruebas, de conformidad con el presente Artículo.
4. La **Parte Requerida** permitirá la presencia de las personas que estén especificadas en la solicitud de asistencia durante la ejecución de la solicitud y que dichas personas hagan preguntas a la persona que rinde testimonio o prueba y que se realice una transcripción textual de la manera que haya sido acordada por las autoridades de la **Parte Requerida**.
5. Si la persona investigada alega inmunidad o incapacidad según la legislación de la **Parte Requerida**, esta inmunidad o incapacidad será decidida por las autoridades judiciales del país en donde se encuentre.
6. Las pruebas presentadas por la **Parte Requerida** de conformidad con el presente Artículo, o que sean tema de testimonio tomado en virtud del presente Artículo, están exentas de autenticaciones o legalizaciones.

Artículo 12.º Gastos.-

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia judicial serán sufragados por la **Parte Requerida**. Cuando se requiera gastos extraordinarios. Las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento al requerimiento y la manera en que dichos gastos deberán sufragarse.

Artículo 13.º Exención de legalización.-

Los documentos previstos en el presente acuerdo, suscritos y transmitidos por las Autoridades Centrales de cada Estado, estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.



Artículo 14.º Compatibilidad con otros Convenios.-

La Asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cualquiera de las Partes o sus representantes designados; otorguen asistencia a la otra Parte mediante las disposiciones de otros convenios pertinentes o mediante las disposiciones de las leyes vigentes en el territorio representado por ésta.

Artículo 15.º Solución de controversias.-

Cualquier controversia que surja entre **las Partes** relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio, será satisfecha en primera instancia por las Autoridades Centrales en la materia de asistencia judicial. En caso contrario la controversia será conocida y resuelta por **las Partes**, a través de la vía diplomática.

Artículo 16.º Idioma

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas y remitidas en el idioma del Estado requerido. Sin embargo, para agilidad y eficacia en el cumplimiento de las rogatorias bilaterales, y en casos de urgencia, las solicitudes y la documentación anexa podrán ser remitidas en idioma inglés.

Artículo 17.º Entrada en vigor y denuncia.-

1. El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que **las Partes**, se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales.
2. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de **las Partes** en cualquier momento, mediante Nota Diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.
3. El presente Convenio tendrá una duración de 2 años renovables automáticamente por períodos iguales.

Suscrito en la Isla de Margarita, a los 16 días del mes de septiembre de 2016, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente válidos y auténticos.

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

El abogado Mauro Naranjo B., procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, el 14 de marzo de 2017, presentó un escrito en el que señala casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 17 de marzo de 2017, en lo principal, señalando casillero constitucional.

Pronunciamiento de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme consta de autos, se ha procedido a realizar la publicación del “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina” en la Edición Constitucional N.º 4 del Registro Oficial del 7 de abril de 2017, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control. No obstante, de autos, no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el tratado internacional que se analiza.

Identificación de las disposiciones constitucionales y normativa internacional pertinente

Normas constitucionales

Art. 1.-

(...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: ...

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.



Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal,

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se

regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerá de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.





- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
- 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
- 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

- 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil.

El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: ...

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.





Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Normativa Internacional que debe observarse o bloque de Constitucionalidad

Carta de las Naciones Unidas,

Art. 1 “Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 15.-

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, y por conexidad se consagra también tal competencia en los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa¹.

¹ Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;





Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

A partir del precepto contenido en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...” y con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el Estado ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Tal control de constitucionalidad corresponde ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso de que el tratado internacional requiera aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón de que su objeto sea de aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

En esta línea, se debe traer a colación que la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de disposiciones adversas a la Norma Suprema. Al respecto, el 21 de octubre del 2015, el Pleno de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC, emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI, enfatizó que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

... nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta...

Con fundamento en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2017, aprobar el informe presentado por el juez sustanciador de la causa N.º 0016-16-TI, respecto de que al encontrarse inmerso en los numerales 4 y 7 del artículo 419 de la Constitución de la República, es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del convenio de asistencia.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En principio, un tratado internacional puede ser ratificado directamente por el presidente de la República en calidad de jefe de Estado o solo luego de la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, si el instrumento se refiere a aquellas materias determinadas en la Constitución de la República para el efecto.

Así, la Constitución de la República ha conferido en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la atribución de aprobar o desaprobar tratados internacionales como representante de la voluntad popular expresada a través de sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;





8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

9.

Considerando que en el informe elaborado por el juez sustanciador, el 6 de marzo de 2017 y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de marzo del mismo año, señaló que del análisis del contenido del “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”, incurre en las causales contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 419 de la Constitución de la República, se hace obligatoria entonces, la aprobación de la Asamblea Nacional.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del Art. 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el numeral 1 de artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0016-16-TI.

Examen constitucional del “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”

Control formal

En el presente caso, al referirnos al “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”, es notorio que el mismo tiene por objetivo establecer la colaboración mutua y asistencia judicial recíproca entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina, para la lucha contra el crimen organizado y cuyo alcance parte de la asistencia judicial recíproca para su aplicabilidad, acorde a lo establecido en la Convención de las Naciones

Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) del año 200 en su artículo 18.

Conforme quedó sentado en el informe de constitucionalidad elaborado por el juez constitucional sustanciador Manuel Viteri Olvera, que fuera conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 22 de marzo del 2017, el instrumento internacional *in examine*, establece obligaciones y compromisos para el Estado ecuatoriano, que conciernen a los numerales 4 y 7 del artículo 419 de la Constitución de la República, que establecen lo siguiente:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;

Ante lo cual, está claro que el “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”, suscrito en la Isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de septiembre de 2016, es efectivamente de aquellos instrumentos que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

En consecuencia, el “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”, en cuanto al trámite, se verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte lo conocerá de oficio.

Así se advierte que la causa N.º 0016-16-TI tuvo origen en el oficio N.º T.7369-SGJ-16-0152 del 15 de noviembre de 2016, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional por el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y por tal, representante del presidente constitucional de la República; por ende, se observa el cumplimiento de las formalidades prescritas en la normativa antes referida.

Control material

Conforme lo analizado, y una vez que se ha determinado que el “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado





de Palestina”, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, corresponde efectuar a esta Corte de conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República y en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 438 numeral 1 de la Norma Suprema, efectuar su control material con el fin de verificar que su contenido guarde armonía con los preceptos constitucionales, de forma que la Asamblea Nacional pueda expedir su autorización previa su ratificación.

Nuestra Constitución de la República en su artículo 425² señala el orden jerárquico de aplicación de las normas y en la que se señala a los tratados y convenios internacionales, sin que para ellos se establezca en la propia norma de normas un concepto de los mismos, y por los cuales nuestro país en el presente análisis se compromete en fortalecer los lazos de cooperación en la asistencia jurídica mutua en materia penal con el Estado de Palestina; más aún cuando de por medio está el derecho penal, al cual tanto la doctrina como la jurisprudencia lo ha señalado que es donde más que en ningún otro campo, las garantías constitucionales se ven puestas a prueba y donde los postulados del Estado constitucional de derechos y justicia social son examinados día a día con mayor frecuencia de lo deseable, y para lo cual, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del mencionado convenio, siguiendo el orden propio del mismo.

En tal orden, procedemos profundizar en el examen material de los preceptos contenidos en el convenio, tomando en consideración a lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 419 de la Constitución de la República, que se refieren a los derechos y garantías establecidas en la Constitución y que se atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

Este Organismo advierte que el “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”, esta contenido en 17 artículos que contiene obligaciones puntuales que deben ser cumplidas por los Estados parte, de los que previamente a los mismo se resalta el señalamiento del compromiso de asistencia judicial de manera recíproca para la lucha contra el crimen organizado y todo tipo de delitos, tanto nacional como convencional,

² Constitución de la República del Ecuador:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos ...

acorde a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) del año 2000 en su Artículo 18.

Del contenido del artículo 1, referido al ámbito de aplicación, se observa que el mismo se contiene en tres considerandos, por los que se establece el ámbito de alcance y limitaciones en las actuaciones de asistencia recíproca resaltando el respeto a la soberanía y el respeto a la legislación interna de cada una de las partes, para corresponder en la asistencia requerida dentro de la materia penal, con la limitante que para iniciar cualquier acción por cualquiera de las partes en el territorio del otro, ello sea reservado y coordinado con las autoridades de esa otra parte por sus leyes o reglamentos nacionales internos; de lo cual, luego de un examen detallado se puede observar que no se comprometen en absoluto la paz y soberanía del Ecuador, ni que tampoco que se afecte a las garantías al debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que por principio todas las actuaciones requeridas son realizadas en base al respeto de las normativas internas de cada una de las partes.

Así también, esta Corte colige de la importancia de las circunstancias en las cuales se incurriría en inaplicar el convenio, acorde al mandato constitucional que prohíbe la extradición de ciudadanos, consagrado en el artículo 79 de la Constitución de la República y del segundo inciso del numeral 14 del artículo 66, sobre todo en lo que respecta a la transferencia de personas que cumplen sentencias condenatoria en el estado requerido.

Adicionalmente se reitera de su contenido la independencia e igualdad jurídica de los estados y en nuestro caso respetándose lo señalado en el numeral 5 del artículo 276 y numeral 1 del artículo 416 de la Constitución de la República, y del *ius puniendi* que ejerce cada estado suscriptor dentro de sus respectivos territorios, y por ende no se observa contradicción con las normas contenidas en la Constitución de la República.

En relación al contenido del artículo 2, referido al alcance de la asistencia, *prima facie* que el mismo tiene estrecha relación con el artículo 1 antes analizado, y en el cual se fija el compromiso recíproco que adquieren los Estados contratantes, de lo que resalta el propósito jurisdiccional de localizar, notificar actos judiciales, suministrar registros e información judiciales, investigar, colaborar con la recepción de testimonios de las personas requeridas previamente para su investigación, todo ello acorde a las normativas internas cada uno de los Estados parte en donde se ejecuta la asistencia; condicionante claro que compromete a una





tutela efectiva de los derechos de los sujetos procesales que están siendo objeto de un proceso penal investigativo.

En el artículo 3, se establece las limitaciones en el alcance de la asistencia, de cuyo contenido se observa, que el mismo está encaminado a que la información proporcionada o pruebas obtenidas no sean utilizadas para otro fin que no sea los formulados en la solicitud, con la adicional que de ser necesario se guarde la respectiva confidencialidad y de ello encargándose a las autoridades coordinadoras respectivas la custodia de tal información, determinándose que el contenido del presente artículo no contraria el texto constitucional, y más bien guarda conexidad y armonía con el numeral 11 del artículo 66 de la Constitución de la República.

En el artículo 4, se establece con precisión cuales son las autoridades competentes responsables de la coordinación de recibir y/o tramitar las solicitudes de asistencia; siendo en tal orden el poder ejecutivo y la Fiscalía General del Estado; así como también, la obligatoriedad de comunicación mutua, por tanto, la presente disposición internacional no contraviene disposición constitucional alguna y más bien guarda armonía con lo establecido en los Arts. 195 y 198 de la Constitución de la República.

El artículo 5, está referido a la normativa aplicable por los Estados parte, y que de ello resalta el respeto a la legislación interna de cada uno de los mismos; en el respeto a la soberanía en cabeza propia de las autoridades coordinadoras conforme lo establece previamente el artículo 4 del presente convenio, que conlleva a que la actuación de las mismas debe ser acorde a la legislación propia de cada uno, sin que para ello se observe contradicción alguna con las normas supremas y guardando cumplimiento y respeto al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

El artículo 6 tiene relación a la confidencialidad de la investigación, cuyo contenido consagra un marco de respeto a la reserva y custodia por parte de las autoridades encargadas de coordinar conforme lo previsto en el artículo 3, previamente analizado, la misma que por su naturaleza prima la garantía de la seguridad ciudadana, y sin que su contenido tienda a incurrir en afectación al texto constitucional, y más bien guardando armonía con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República.

El artículo 7, está referido a las solicitudes de asistencia bajo parámetros de formalidad de la solicitud de la asistencia requerida, y de la formulación de tal requerimiento en el idioma oficial del territorio de la parte requerida, a fin de

tener claro el panorama de lo solicitado, en base a los propósitos y fines perseguidos como sería la existencia de algún delito acorde a las disposiciones legales pertinentes y de la descripción de las pruebas y en base a diferentes aportaciones con la adicional que para la ejecución de tal solicitud, la parte requerida ante alguna duda y de considerarlo necesario solicitar información adicional; por lo que del contenido del mismo se garantiza la integridad de quien es requerido, y por ende, no se contradice con el texto constitucional, ya que más bien se garantiza el contenido de los numerales 1 y 7 del artículo 416 de la Constitución de la República.

En el artículo 8 se establecen los motivos condicionantes en cuyo contenido se observa que el mismo está encaminado a que la solicitud de requerimiento no obstaculice, sobrepase o tenga injerencia en alguna investigación o procedimiento penal interno que se realice en el estado requerido, y de ello, de ser necesario, se establezcan condicionamientos para otorgar o no lo requerido, en cuya situación se garantiza el respeto a la soberanía de los órganos de poder y de las formas de estructura del Estado requerido, acorde a lo establecido en el segundo inciso del artículo 1 de la Constitución de la República.

El artículo 9 establece la libertad de rechazar la solicitud de asistencia de cooperación; esto es, que se estatuyen y establecen parámetros para que la solicitud propuesta sea rechazada para cuando la misma sea contraria al ordenamiento interno del estado requerido y la obligación de justificar motivadamente tal rechazo al estado requirente, a fin de evitar alguna discrepancia por exceso de los límites permitidos para la asistencia requerida garantizando de ello la vigencia de lo establecido en el artículo 422 de la Constitución de la República, que indica: "No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas" y al mismo tiempo en salvaguarda de lo establecido en los artículos 3 numeral 1; 83 numerales 1, 3 y 5; 169, 416 numeral 1 y 423 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal virtud, el presente artículo, no contradice la citada disposición constitucional.

El artículo 10 establece la ejecución de la solicitud de asistencia judicial, esto es que se señala los mecanismos de comunicación e información en torno a la asistencia solicitada, pero en respeto a la soberanía interna de cada país, en lo que se refiere a la normativa interna en la práctica y valoración de pruebas con la aprobación de la procedencia o no de la adecuación al ordenamiento interno, sin que para ello se observe contradicción con el texto Constitucional, guardando





armonía y respeto con lo señalado en los numerales 1, y 3 del artículo 416 de la Constitución de la República.

El artículo 11, referido al testimonio o pruebas en el territorio representado por la parte requerida, se establecen consideraciones de orden general propias del instrumento, derivadas de su naturaleza del proceso investigativo como son la comparecencia, actuación de pruebas, rendición de testimonios de la consideración de las condiciones políticas y sociales de la persona requerida, a fin de que tales actuaciones guarden armonía con el ordenamiento interno propio del estado requerido; condicionamientos que conllevan a que el presente artículo se revista de un carácter eminentemente formal en función del objeto de instrumento analizado, situación que de la presente norma no se advierte transgresión del orden constitucional, esto es que ante el requerimiento de testimonios y pruebas sean acorde a la legislación del Estado requerido.

En síntesis, del contenido del presente artículo, se reitera el respeto a la soberanía interna de cada una de las partes en lo que respecta a la declaración de una persona, petición de documentos, archivos y objetos materia de la solicitud, a fin de que tales acciones sean realizadas en respeto a la normativa legal vigente en el territorio de la República requerida, esto es para nuestro casos de las normas contenidas en lo referido al debido proceso y seguridad jurídica, por lo cual se asegura que el presente artículo no contradice el texto Constitucional.

El artículo 12 está referido a los gastos ordinarios y extraordinarios generados producto de la ejecución de la asistencia judicial, y del cual se establecen disposiciones para asumir los propios costos para la ejecución de la asistencia requerida, que deba cubrir la parte requerida, estableciendo excepcionalmente de existir gastos adicionales la obligatoriedad de determinar mediante consulta de las partes tal situación, por medio de la autoridad coordinadora; en tal virtud, esta disposición no contraviene en absoluto la independencia e igualdad jurídica de los estados, soberanía del Ecuador, ni contradicción con las normas contenidas en la Constitución de la República.

El artículo 13 refiere a la exención de legalización, el cual constituye ser consideración de orden general propia del instrumento, derivada de su naturaleza, contenido y alcance, en concordancia con los principios generales del derecho internacional público, que le asiste a los estados parte.

En el artículo 14 se señala que la asistencia para el cumplimiento de las disposiciones del convenio no perjudicarán o limitarán a las partes el de poder otorgar tal asistencia mediante obligaciones asumidas previamente por los

Estados en razón de la firma de otros convenios internacionales o de aplicabilidad de la normativa interna de los Estados parte; condicionamiento que denota en su contexto de manera particular el respeto a la normativa interna del derecho al debido proceso, en especial con el principio de legalidad que hace referencia a la garantía de asegurar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; en relación con los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

El artículo 15 establece sobre la resolución de existir controversias entre las "Partes" derivadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio, indicándoles que las mismas serán resueltas en primera instancia por las autoridades centrales determinadas para la asistencia judicial, y de no ser así, someterse tal duda por la vía diplomática; estableciéndose claramente del contenido del artículo en análisis que el mismo no contraviene el texto constitucional, ya que guarda armonía con lo señalado en el numeral 5 del artículo 276.

El artículo 16 refiere al idioma contenido en las solicitudes y documentación de asistencia que sea en el del estado requerido y con la salvedad del idioma inglés en casos de urgencia; por lo cual es claro que su contenido es de orden formal y que no contradice el texto constitucional.

Finalmente, el artículo 17 refiere a la entrada en vigor y denuncia de la terminación del convenio, señalando que el mismo entrará en vigor por una duración de dos años, sesenta días (60) después de que cada una de las partes hayan notificado a la otra por escrito por la vía diplomática y cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para la implementación del mismo, y por otra parte, se establece el parámetro para la denuncia del mismo, esto es mediante nota diplomática que surgiría efectos 6 meses después de su recepción por la otra parte, y sin que ello influya en el curso de las solicitudes previas de asistencia en curso, condicionamientos que guardan armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución de la República.

Por tanto, bajo los antecedentes expuestos, el "Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina", en examen, no contraviene las disposiciones de la Constitución de la República ni tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos de los que nuestro país es suscriptor, y en el que se resalta el pleno respeto a la soberanía nacional, a las normas de ambos Estados.





La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera ~~que para la~~ ratificación del presente tratado se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, que establece que “la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”, guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional.

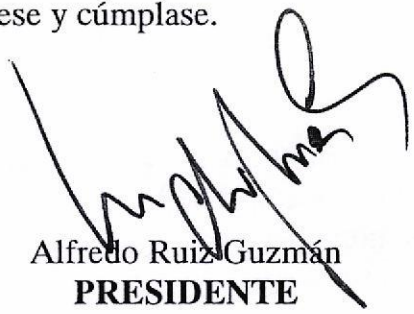
III. DECISIÓN

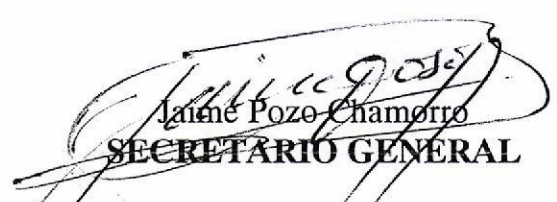
En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

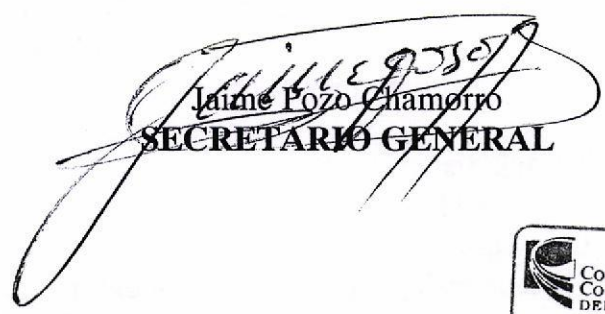
1. Declarar que el **“Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”**, suscrito en la Isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de septiembre de 2016, requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante, antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que señala el artículo 419, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Dictamina que las disposiciones contenidas en el **“Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y el Estado de Palestina”**, suscrito en la Isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de septiembre de 2016, guardan conformidad y compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.

3. Remítase el expediente al presidente constitucional de la República, para que por su intermedio haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y se continúe con el trámite de aprobación respectivo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 14 de junio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0016-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 28 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO DE PALESTINA

Los Gobiernos de la República del Ecuador y el Estado de Palestina, en adelante denominadas "**las Partes**":

Conscientes del incremento de la actividad delictiva, convienen en prestarse la más amplia cooperación, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

Reconociendo que la lucha contra el crimen requiere de la acción conjunta de los Estados;

La lucha contra el crimen organizado y todo tipo de delitos, tanto nacional como internacional, que requieren de la acción conjunta de los Estados y, conforme con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) del año 2000 en su Artículo 18, los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca; y,

Celebran el presente convenio:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación.-

1. **Las Partes** se obligan a prestarse asistencia recíproca, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la realización de investigaciones y de procedimientos judiciales.
2. Este instrumento no deberá interpretarse contrariamente a otras obligaciones de **las Partes** derivadas de otros Tratados, ni impedirá que **las Partes** se presten asistencia de conformidad con otros Tratados o Acuerdos.
3. Este acuerdo no se aplicará a:
 - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
 - b) La transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen, aspecto que está regulado por otro Convenio;
 - c) La asistencia a particulares o terceros Estados.
4. Este acuerdo no facultará a **las Partes** para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.

Artículo 2°. Alcance de la asistencia.-

1. **Las Partes** se comprometen a prestarse la más amplia cooperación judicial en forma recíproca, en las diferentes etapas de los procedimientos judiciales en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:
 - a) Localización e identificación de personas requeridas para una investigación;
 - b) Notificación de actos judiciales;
 - c) Suministrar documentos, registros e informaciones judiciales, así como recaudar todas las pruebas o evidencias inherentes;
 - d) Colaborar con la recepción de testimonios de personas requeridas para una investigación;

- e) Poner en conocimiento el avance del proceso judicial;
- f) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita;

Artículo 3°. Limitaciones en el alcance de la asistencia.-

1. La **Parte Requirente** no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la **Parte Requerida**.
2. En casos excepcionales, si la **Parte Requirente** necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la **Parte Requerida** la que a su juicio podrá acceder o negar, total o parcialmente lo solicitado, según su legislación interna.

Artículo 4°. Autoridades Centrales.-

1. Cada una de las **Partes** designará una Autoridad Central encargada de presentar, recibir y/o tramitar las solicitudes que correspondan en el ámbito de este Convenio. Para este fin, dichas Autoridades se comunicarán directamente con el objeto de analizar, decidir y/o conceder lo solicitado, si no contraviene la legislación interna.
2. Son Autoridades Centrales: Para la República del Ecuador, la Fiscalía General del Estado y, para el Estado de Palestina, la Fiscalía General del Estado.

Artículo 5°. Ley aplicable.-

1. Las solicitudes serán cumplidas de conformidad con la legislación de la **Parte Requerida**.
2. La **Parte Requerida** prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la **Parte Requirente**, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 6°. Confidencialidad. –

Las **Partes Requerida y Requirente** mantendrán bajo reserva la solicitud y el otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento, siempre de conformidad con su legislación interna y con la autorización de la otra Parte.

Artículo 7°. Solicitudes de asistencia judicial.-

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito, bajo una circunstancia de emergencia, podrá hacerse a la brevedad posible.
2. La solicitud deberá formularse en el idioma oficial del territorio de la Parte Requerida.
3. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
 - a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
 - b) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la investigación adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;
 - c) Descripción de las pruebas obtenidas durante la investigación u otras informaciones
 - d) Declaración de los fines para los que se busca la prueba, información u otra asistencia.
4. En la medida en que sea necesario y posible, la solicitud de asistencia también incluirá:
 - a) Identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada para los fines de auxilios judiciales previstos en este Convenio.



b) Una lista de las preguntas que se debe hacer al testigo.

c) Información en cuanto a viáticos y gastos a los que tendrá derecho la persona a la que se pida, para que comparezca en el territorio representado por la **Parte Requeriente**;

d) Cualquier otra información que se pueda hacer llegar a la **Parte Requerida** para facilitar la ejecución de la solicitud.

e) Término referencial dentro del cual por la naturaleza de lo solicitado, la **Parte Requeriente** desea que la solicitud sea cumplida;

5. Si la **Parte Requerida** considera que el contenido de la solicitud de asistencia no es suficiente para permitir su ejecución, podrá solicitar que se complete la información.

6. No será necesario certificar ni autenticar la solicitud de asistencia o sus documentos de justificación y habilitantes.

Artículo 8°. Motivos condicionantes.-

1. Si la **Autoridad Competente de la Parte Requerida**, determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicho Estado, podrá aplazar o condicionar su cumplimiento, total o parcialmente, señalando expresamente los motivos o causas para ello.
2. La **Autoridad de la Parte Requerida** pondrá en conocimiento de la Autoridad de la **Parte Requeriente** lo expuesto en el numeral anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada, en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.

Artículo 9. Rechazo de la solicitud.-

1. La **Parte Requerida** podrá negar la asistencia cuando, a su juicio:

- a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico nacional y/o a las disposiciones de este Convenio;
- b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicho Estado;
- c) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado se hubiere cumplido o extinguido la pena;
- d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
- e) El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido;
- f) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo con éstos.

2.- La **Parte Requerida** informará mediante escrito motivado a la **Parte Requeriente** la denegación de la asistencia.

Artículo 10. Ejecución de la solicitud de asistencia judicial.-

1. La **Parte Requerida** comunicará de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial por escrito a la **Parte Requeriente**.

2. Las pruebas que se practiquen por las Autoridades Competentes de la **Parte Requerida** se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico. La valoración de dichas pruebas se regirá por el ordenamiento interno de la **Parte Requeriente**.

3. La **Parte Requerida** ejecutará inmediatamente la solicitud, o cuando corresponda. La **Parte Requerida** hará todo lo que esté en su poder por ejecutar la solicitud.



4. Si la **Parte Requerida** determina que la ejecución de una solicitud interferiría con una investigación, procesamiento o procedimiento penal en su territorio, podrá posponer la ejecución, o condicionar la ejecución. Si la **Parte Requirente** acepta la asistencia sujeta a condiciones, las mismas se deberán cumplir.
5. La **Parte Requerida** responderá las consultas razonables de la **Parte Requirente** relativas a cómo progresa la ejecución de la solicitud.
6. La **Parte Requerida** informará inmediatamente a la **Parte Requirente** del resultado de la ejecución de la solicitud. Si se deniega la solicitud, la **Parte Requerida** deberá informar a la **Parte Requirente** sobre los motivos de dicha denegación.

Artículo 11. Testimonio o Pruebas en el territorio representado por la Parte Requerida.-

1. La persona en el territorio de la **Parte Requerida** de la cual se solicitan pruebas de conformidad con el presente Convenio deberá comparecer y testificar, o presentar documentos, registros y elementos de prueba.
2. Siempre que sea posible y compatible con las leyes de cada país, cuando una persona se encuentre en el territorio de la **Parte Requerida** y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante las autoridades judiciales de la **Parte Requirente**, a solicitud de otra, se permitirá que la audiencia se celebre por equipos tecnológicos si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio de la **Parte Requirente**. Las **Partes** podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una Autoridad Judicial de la **Parte Requirente**.
3. Cuando se le solicite, la **Parte Requerida** proporcionará con anticipación información sobre la fecha y lugar en que se recibirán el testimonio o las pruebas, de conformidad con el presente Artículo.
4. La **Parte Requerida** permitirá la presencia de las personas que estén especificadas en la solicitud de asistencia durante la ejecución de la solicitud y que dichas personas hagan preguntas a la persona que rinde testimonio o prueba y que se realice una transcripción textual de la manera que haya sido acordada por las autoridades de la **Parte Requerida**.
5. Si la persona investigada alega inmunidad o incapacidad según la legislación de la **Parte Requerida**, esta inmunidad o incapacidad será decidida por las autoridades judiciales del país en donde se encuentre.
6. Las pruebas presentadas por la **Parte Requerida** de conformidad con el presente Artículo, o que sean tema de testimonio tomado en virtud del presente Artículo, están exentas de autenticaciones o legalizaciones.

Artículo 12. Gastos.-

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia judicial serán sufragados por la **Parte Requerida**. Cuando se requiera gastos extraordinarios, las **Partes** se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento al requerimiento y la manera en que dichos gastos deberán sufragarse.

Artículo 13. Exención de legalización.-

Los documentos previstos en el presente acuerdo, suscritos y transmitidos por las Autoridades Centrales de cada Estado, estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

Artículo 14. Compatibilidad con otros Convenios.-

La Asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cualquiera de las **Partes** o sus representantes designados, otorguen asistencia a la otra **Parte** mediante las disposiciones de otros

convenios pertinentes o mediante las disposiciones de las leyes vigentes en el territorio representado por ésta.

Artículo 15. Solución de controversias.-

Cualquier controversia que surja entre **las Partes** relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio, será satisfecha en primera instancia por las Autoridades Centrales en la materia de asistencia judicial. En caso contrario la controversia será conocida y resuelta por **las Partes**, a través de la vía diplomática.

Artículo 16. Idioma

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas y remitidas en el idioma del Estado requerido. Sin embargo, para agilidad y eficacia en el cumplimiento de las rogatorias bilaterales, y en casos de urgencia, las solicitudes y la documentación anexa podrán ser remitidas en idioma inglés.

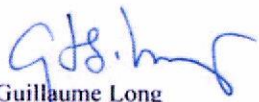
Artículo 17. Entrada en vigor y denuncia.-

1. El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que **las Partes**, se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales.
2. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de **las Partes** en cualquier momento, mediante Nota Diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.
3. El presente Convenio tendrá una duración de 2 años renovables automáticamente por períodos iguales.

Suscrito en la Isla de Margarita, a los 16 días del mes de septiembre de 2016, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Por el Gobierno del Estado de Palestina,


Guillaume Long
Ministro de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana


Riad Malki
Ministro de Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a

21 OCT 2016

Dr. Rodrigo López E.
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES